



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Providencia	Sentencia N. 129
Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Julio Martín González Escobar
Radicado	No. 05001-40-03-023- 2018-00406-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Declara no probada excepción propuesta por el curador ad litem. Ordena seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., a proferir sentencia anticipada habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

2. PRETENSIONES

Banco GNB Sudameris S.A., solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$30.181.230,74 por concepto de capital contenido en pagaré que se allega como base de recaudo, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de la obligación, calculados a la tasa máxima legal vigente y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte actora que el señor Julio Martin González Escobar se declaró deudor del Banco al suscribir el pagaré No. 11061368, 11061369, 11061451, por la suma de 30.181.230,74, pero que incumplió con el pago del capital y de los intereses.

4. TRÁMITE PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante mediante auto del 3 de mayo de 2018.

Así mismo, la parte demandante procuró lograr la notificación del demandado, sin que ello hubiese sido posible, por lo que solicitó el emplazamiento de la misma, a lo cual se accedió. La parte activa, procedió con la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación y en consecuencia el Despacho incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al ejecutado, sin que se lograra la comparecencia del mismo, procediéndose con el nombramiento de *curador ad litem*.

Posteriormente, el abogado nombrado como *curador ad litem* de la sociedad demandada, se notificó, procediendo dentro del respectivo término legal a pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, señalando frente a la mayoría de los hechos que aquellos son ciertos, salvo el hecho tercero frente al que indicó que no le consta. Como medio de defensa, propuso como excepción de mérito "la genérica", fundamentada en que el juez si encuentra probada alguna excepción, se declare de oficio, como la de *prescripción, nulidad relativa, etc.*

5. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra del señor Julio Martín González Escobar, conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago, o por el contrario la manifestación del curador ad litem respecto de la excepción genérica tiene vocación de prosperidad.

6. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y se encuentran debidamente representadas.

6.1. Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva. Por activa por cuanto Banco GNB Sudameris S.A. afirma ser la acreedora de la suma de dinero que el demandado aceptó pagar, según el título valor aportado. De lo anterior, deviene que el demandado en efecto esté legitimado por pasiva, al ser quien se constituyó en deudor de la obligación dineraria.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos analizados, procede el Despacho a desatar la instancia, teniendo en cuenta el pronunciamiento de la parte demandada, previas las siguientes precisiones.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Del proceso ejecutivo en concreto.

El del cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 *ibídem*, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició con base en el pagaré que obra a folio 1 de este cuaderno, el cual a juicio del Despacho cumple con los requisitos generales

consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, amén de cubrir los particulares contemplados por el artículo 709 ibídem.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, se observa que el documento en mención es suficientemente diáfano, ya que en él constan todos los elementos que las conforman o le dan entidad. En otras palabras, con su sola lectura no queda duda alguna sobre la identidad del deudor y del acreedor, de qué es lo debido, esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama.

Se trata además de una obligación expresa, porque allí está contenida la carga de pagar una suma líquida de dinero por capital.

En cuanto a la exigibilidad, se indicó de manera diáfana su pago en una fecha específica, esto es, el 4 de diciembre de 2015.

Además, en lo que toca con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, para el Despacho está claro que el documento base de cobro contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, la que obviamente se debió pagar a orden del portador del instrumento en una fecha cierta, conforme las particularidades que acaban de exponerse.

7.2. Excepción genérica.

Visto que el título ejecutivo aportado con la demanda cumple con los requisitos antes señalados, se puede afirmar que las pretensiones están llamadas a prosperar, haciéndose innecesario entrar al estudio de la defensa propuesta por el demandado, la cual en realidad ninguna oposición comporta, en la medida en que el auxiliar de la justicia únicamente está poniendo de presente el deber consagrado en el artículo 282 del C.G.P, según el cual:

"(E)n cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda"

Advertencia que no es siquiera necesaria, habida cuenta que en el caso concreto no existe lugar a dar aplicación a tal norma por no concurrir los requisitos para ello, en tanto que, ninguna prueba acompañó para la acreditación de un medio exceptivo ni mucho menos expresó los hechos que fundamentaban alguno, conforme lo requiere el artículo 442 del CGP.

8. CASO CONCRETO

Aplicado lo expuesto al caso concreto, se confronta que con la demanda se aportó un pagaré suscrito por el ejecutado en favor del banco demandante, mismo que cumple con los requisitos señalados para considerarse que presta mérito ejecutivo, reiterándose que por ello las pretensiones están llamadas a prosperar.

Por cuanto el *curador ad litem* señaló que se debía analizar la excepción genérica, debe advertirse que la misma no puede en este caso configurarse bajo ningún escenario, en tanto que, ningún medio de convicción se aportó para efectos de que se declare oficiosamente alguna, aunado a que tampoco se señaló concretamente los hechos que pudieran configurar una excepción, razón por la cual, habrá de darse aplicación a lo establecido en los artículos 440 y 442 del CGP, que disponen:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

En consecuencia, al no haber excepciones por analizar por parte del Despacho, teniendo en cuenta que las manifestaciones del curador ad litem carecen de sustento fáctico y no cumplen a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, y se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

Finalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Por concepto de agencias en derecho se tendrá en cuenta la suma de \$1.810.000, conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del **Banco GNB Sudameris S.A.**, y en contra de **Julio Martín González Escobar**, en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2018, obrante a folio 10 del expediente.

Segundo: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

Tercero: Las partes deberán aportar la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de un millón ochocientos diez mil pesos (**\$1.810.000**), conforme lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Publicar la presente providencia en los estados electrónicos en el Portal Web de la Rama Judicial, según los lineamientos ofrecidos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”. Adicionalmente, se notificará la presente decisión a las partes y abogados en la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones que consten en el expediente.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, remítase el presente proceso físicamente y a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA GÓMEZ MONTOYA
JUEZ

c.g.

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, JUNIO 18 DE 2020, en la fecha, se notifica la presente providencia precedente por ESTADOS N° 52, fijados a las 8:00 a.m.

LAURA CHICA CANO
Secretaria